

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 03/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2015 00390	Ejecutivo	CARLOS HERVEY - MARTINEZ MARTINEZ	UGPP	Auto niega petición Niega regulacion honorarios	02/04/2024	
19001 31 05 003 2020 00193	Ordinario	DANIEL OBANDO	SEGURIDAD ORASEG LIMITADA	Auto fija fecha Audiencia Virtual NEGAR la solicitud de aplicación de la contumacia--PROGRAMAR para el día miércoles(14) de agosto de 2024a las diez (10:00) a.m. Audiencia virtual artículo	02/04/2024	
19001 31 05 003 2021 00156	Ordinario	RAUL - HURTADO PILLIMUE	FLORES DEL CAUCA SA CI	Auto requiere parte REQUERIR a la parte actora en el proceso de la referencia, para que efectúe la notificación en legal forma a la demandada FLORES DEL CAUCA S.A.	02/04/2024	
19001 31 05 003 2022 00143	Ordinario	YENNY PALECHOR HOYOS	MEDIMAS E.P.S. S.A.S	Auto Remite Expediente a Juzgado al Juzgado Primerc Laboral del Circuito de Popayán, en virtud de la acumulación decretada por el despacho solicitante.	02/04/2024	
19001 31 05 003 2022 00157	Ordinario	MARITZA ALEJANDRA MONTENEGRO	MEDIMAS E.P.S. S.A.S	Auto Remite Expediente a Juzgado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, conforme la acumulación que fue decretada por e citado despacho.	02/04/2024	
19001 31 05 003 2023 00162	Ordinario	INGRID VIVIANA RENGIFO TROCHEZ	POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A.	Auto ordena remitir expediente a Juzgado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en virtud de la acumulaciór decretada por ese despacho	02/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2023 00269	Ordinario	GLORIA ESTELA CUAJI	POLICIA NACIONAL	Auto declara falta Jurisdicción envia Juzg Administrativo REMITIR la demanda y sus anexos para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán	02/04/2024	
19001 31 05 003 2023 00278	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS	ASMET SALUD EPS S.A.S	Auto devuelve demanda, corregir	02/04/2024	
19001 31 05 003 2023 00282	Ordinario	ANDREA ARENAS VILLA	IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S - HORISOES SAS	Auto admite demanda y ordena correr traslado a la demandada	02/04/2024	
19001 31 05 003 2023 00290	Ordinario	YESIMAR SANDOVAL	IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S.	Auto admite demanda y ordena correr traslado a la demandada	02/04/2024	
19001 31 05 003 2023 00298	Ordinario	JHON JAMES HERNANDEZ IBARRA	IGLESIA DEL NAZARENO EN COLOMBIA	Auto devuelve demanda, corregir	02/04/2024	
19001 31 05 003 2023 00304	Ordinario	PABLO HAMILTON - GONZALEZ FERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda y ordena correr traslado a la demandada	02/04/2024	
19001 31 05 003 2024 00075	ACCIONES DE TUTELA	CAMILO ANDRES - GUZMAN CARTAGENA (Agenciado por LEIDY JOHANA LOPEZ HOYOS)	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL	Auto admite tutela y corre traslado a la demandada para que presente informe	02/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIÁN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.395

En escrito enviado vía correo electrónico el 28 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandada, la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA -ASVEPOM solicita el archivo del presente proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia; considerando que ha transcurrido aproximadamente un año y cinco meses desde la última actuación en este caso, en la cual el despacho requirió a la parte demandante, y esta última guardó silencio respecto a su interés para dar continuidad al presente trámite,

Frente a lo solicitado, se tiene que el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, reza: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*.

En este orden, se advierte en primer lugar que el artículo 30 no dispone la terminación del proceso, sino el archivo de las diligencias, si transcurridos 06 meses a partir del auto admisorio de la demanda, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación.

Revisado el expediente digital y las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que no se configuran los presupuestos de la norma invocada, en tanto, previo a tal solicitud, la demandante remitió un correo electrónico de notificación, posterior a lo cual una de las demandadas constituyó apoderado judicial y procedió a contestar la demanda. En tal sentido, no se accederá a la solicitud de aplicar la figura de la contumacia consagrada en el artículo 30 del CPTSS.

De igual manera, se tiene que la parte interesada remitió nuevo correo de notificación a las demandadas el 12 de diciembre de 2023, allegando prueba del acceso de los destinatarios al mismo, con lo cual se cumple lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, procediendo la demandada ORASEG LTDA a contestar la demanda dentro del término legal, por medio de apoderada judicial. De igual manera, la demandada

ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA ASVEPOM, con anterioridad constituyó apoderado judicial y contestó la demanda.

En tal sentido y dado que los escritos de contestación cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - NEGAR la solicitud de aplicación de la contumacia formulada por la apoderada de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA -ASVEPOM, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

Segundo. – TENER por contestada la demanda ordinaria interpuesta por DANIEL OBANDO, por parte de las demandadas ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA-ASVEPOM- y de SEGURIDAD ORASEG LTDA.

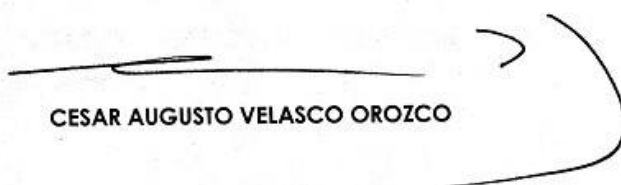
Tercero. – RECONOCER personería para actuar a la Dra. DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, identificada con la CC.1.061.703.099, abogada con T.P. No.243.257 del CSJ como apoderada de la demandada ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN POMONA ASVEPOM, conforme el poder allegado.

Cuarto. – RECONOCER personería para actuar a la Dra. SANDRA VIVIANA ASTUDILLO TOBAR, identificada con la CC. No. 1.061.794.725, abogada con T.P. No.336.845 del CSJ, como apoderada de la demandada SEGURIDAD ORASEG LTDA, conforme el poder allegado.

Quinto. -PROGRAMAR para el día miércoles catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10:00) de la mañana, la celebración de la audiencia virtual de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

El Juez


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.390

Revisado el expediente, se encuentra que se efectuó la notificación en debida forma a la entidad demandada COLPENSIONES, la cual procedió a constituir apoderada judicial y contestar la demanda.

Sin embargo, respecto de la demandada FLORES DEL CAUCA EN LIQUIDACIÓN S.A. C.I., la parte interesada no ha comprobado el envío de la notificación a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada y el acuse de recibo de la misma o la prueba del acceso del destinatario al mensaje, conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, no hay lugar a tener por surtida la notificación a la citada demandada.

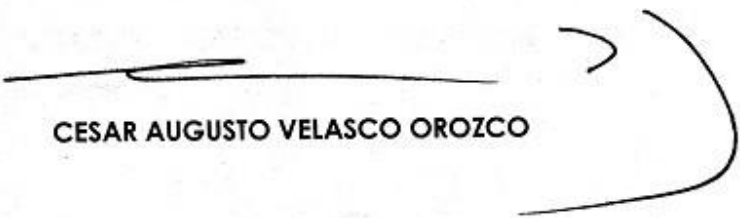
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°). REQUERIR a la parte actora en el proceso de la referencia, para que efectúe la notificación en legal forma a la demandada FLORES DEL CAUCA S.A. C.I. en liquidación, conforme lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.392

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, mediante oficio 030 del 23 de enero del 2024, solicita a este Juzgado le sea remitido el presente proceso para ser acumulado al proceso ordinario que en ese Despacho adelantan MARIA EUGENIA LUNA NAVARRO y OTROS en contra de ESIMED S.A. y de MEDIMAS EPS SAS, con radicación 19-001-31-05-001-2022-00154-00, conforme lo dispuesto en el auto de fecha 18 de enero de 2024.

Por ser procedente la solicitud hecha por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, conforme lo establecido en el artículo 150 del CGP, una vez ejecutoriado el presente auto se remitirán las diligencias previa cancelación de la radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

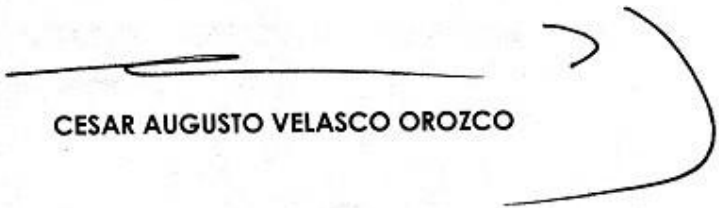
RESUELVE:

1º). DISPONER la remisión del presente proceso ordinario interpuesto por: ARACELY YALANDA ORTEGA, FELISA YACUMAL RUIZ, YENNY PALECHOR HOYOS, KELYN PAOLA SOLARTE ONOFRE y GLORIA STEFANNY SALAZAR LOPEZ en contra de ESIMED S.A. y de MEDIMAS EPS, con radicación: 19-001-31-05-003-2022-00143-00, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, en virtud de la acumulación decretada por el despacho solicitante.

2º). CANCELAR la radicación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Se encuentra a Despacho el presente proceso para decidir lo que fuere de Ley respecto de la solicitud de remisión del proceso de la referencia para acumulación.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, mediante oficio 030 del 23 de enero del 2024, solicita a este Juzgado le sea remitido el presente proceso para ser acumulado al proceso ordinario que en ese Despacho adelanta MARIA EUGENIA LUNA NAVARRO y OTROS en contra de MEDIMAS EPS SAS y ESIMED, con radicación 19-001-31-05-001-2022-00154-00, conforme se dispuso en auto de fecha 18 de enero de 2024.

Por ser procedente la solicitud hecha por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, conforme lo establecido en el artículo 150 del CGP, una vez ejecutoriado el presente auto se remitirán las diligencias previa cancelación de la radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

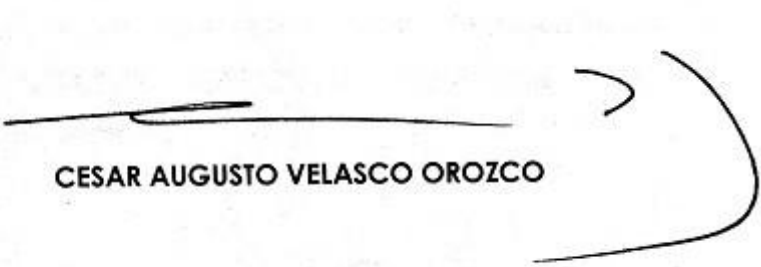
RESUELVE:

1º). DISPONER la remisión del presente proceso instaurado por ASTRID JIMENA LOPEZ REALPE, JULIAN ANDRES VALENCIA PARRA y MARITZA ALEJANDRA MONTENEGRO ROJAS Vs. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SAS y MEDIMAS EPS, con radicación: 19-001-31-05-003-2022-00157-00, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, conforme la acumulación que fue decretada por el citado despacho.

2º) CANCELAR la radicación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.393

Mediante el auto interlocutorio No. 169 del 047 de marzo de 2024, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán dispuso la acumulación del proceso radicado 19001310500220190019700, con la causa 19001310500320230016200 que se adelanta en este despacho; acumulando este último expediente en el de mayor antigüedad, que se tramita en dicho juzgado análogo.

Considera el despacho solicitante que procede la acumulación de procesos por cuanto *"se cumplen los elementos fácticos que configuran la procedencia de la acumulación de procesos, toda vez que, según se desprende de la lectura de los expedientes, las pretensiones de las partes van encaminadas al reconocimiento de la cuota parte equivalente al 50% de la pensión de sobreviviente que se encuentra retenida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y que se causara con ocasión a la muerte del señor JOHN RENGIFO GUZMÁN"*

Del caso, se advierte que, en el numeral tercero de dicha providencia, se resolvió *"Oficiar al Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Popayán para que proceda a remitir el expediente de radicado 19001310500320230016200 para efectos de acumulación dispuesta en este auto"*, lo cual es procedente conforme lo establecido en el artículo 150 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

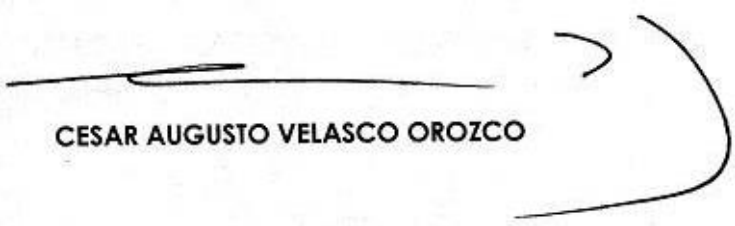
R E S U E L V E:

PRIMERO.- REMITIR el presente proceso ordinario interpuesto por las señoras DANIELA RENGIFO TROCHEZ e INGRID VIVIANA RENGIFO TROCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, con radicado 19001310500320230016200, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en virtud de la acumulación decretada por ese despacho.

SEGUNDO.- CANCELAR la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.384

GLORIA ESTELA CUAJI JULICUE, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Mediante el presente proveído se procede a decidir sobre la viabilidad o no de asumir el conocimiento, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la demanda se observa que este despacho no tiene jurisdicción para conocer de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 2º del CPTSS y en el artículo 104 del CPACA.

Así, se tiene que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, excluyendo los de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Al respecto, la Corte Constitucional, en su función de dirimir los conflictos de competencia que surgen entre las distintas jurisdicciones, ha determinado que, en casos similares al presente, la competencia para conocer radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como en el caso del Auto 1360 del 14 de septiembre de 2022, donde la alta corporación determinó:

“4.4 Ahora bien, mediante el Decreto Ley 1792 de 2000 se modificó el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y se estableció la Carrera Administrativa Especial¹. Concretamente, el artículo 3 dispone que los servidores públicos civiles o no uniformados se clasifican en (i) empleados públicos y, excepcionalmente, (ii) se consideran trabajadores oficiales, “quienes desempeñen labores de construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos, de telecomunicaciones; de confección de uniformes y elementos de intendencia; actividades de conducción de

¹ El artículo 114 del Decreto Ley 1792 de 2000 derogó las disposiciones que sean contrarias y, en especial, las del Decreto Ley 1214 de 1990 y el Decreto 2909 de 1991.

aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales y se vincularán mediante contrato de trabajo".

(.....)

5. A su vez, de conformidad con la normatividad sobre la materia, el personal no uniformado de la Policía Nacional está compuesto, por regla general, por empleados públicos. Además, de la lectura de las funciones que la señora Serna Murillo aseguró haber desempeñado no es posible establecer, prima facie, que se traten de aquellas labores desarrolladas por trabajadores oficiales, como las de construcción y mantenimiento de obras y equipos, tal como se desprende de los fundamentos jurídicos 4.7 a 4.9, de manera que no se desvirtuó la regla general de vinculación. En todo caso, vale la pena aclarar que las consideraciones de la Corte Constitucional desarrolladas en la presente decisión, no constituyen juicios de valor que comprometan el criterio propio del juez natural para resolver de fondo el asunto bajo estudio.

6. Los elementos que permiten a la Sala concluir razonablemente que la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son: (i) la naturaleza de la parte pasiva de la controversia, (ii) por regla general, el personal no uniformado de la Policía Nacional está compuesto por empleados públicos y (iii) no es posible establecer, prima facie, que las funciones de "servicios domésticos" (aseo, limpieza y cocina) que aseguró desarrollar la demandante fueran propias de trabajador oficial.

7. Bajo esa óptica, esta corporación resolverá el conflicto de la referencia en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) conocer la demanda presentada por la señora María Susana Serna Murillo contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Estación de Policía de Riofrío (Valle del Cauca), pues de acuerdo con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, las controversias relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Regla de decisión. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación de trabajo con una entidad pública cuya regla general de vinculación sea la de empleado público y no sea posible establecer, prima facie, que las funciones que desempeñó el demandante sean de aquellas taxativamente contempladas para quienes ostentan la categoría de trabajadores oficiales."

Se tiene entonces, que en el caso presente no se evidencia que las funciones desempeñadas por la demandante sean de aquellas que

diferencian a los trabajadores oficiales y que por tanto puedan asignar la competencia a este despacho. En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y se remitirá la misma para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

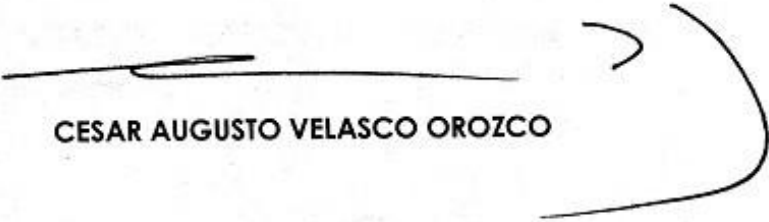
1º). **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral interpuesta por GLORIA ESTELA CUAJI JULICUE, a través de apoderada judicial, en contra de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por falta de jurisdicción, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º). **REMITIR** la demanda y sus anexos para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, a quienes se considera competentes para asumir su conocimiento.

3º). **CANCELAR** la radicación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.385

GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral en contra de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Mediante el presente proveído se procede a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda ordinaria, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 preceptúa:

"... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación", y además indica que: "El Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmita la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

De acuerdo, a lo considerado en precedencia, la parte demandante no acredita el envío simultáneo de la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada, como requisito previo para su admisión.

Por todo lo anterior se devolverá la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS; y, en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarla, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

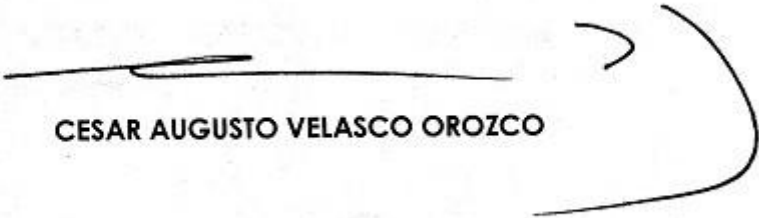
1º). **DEVOLVER** la demanda ORDINARIA LABORAL interpuesta por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, a través de apoderado judicial, en contra de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva.

2º). **CONCEDER** un término de CINCO (05) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada.

3º) **RECONOCER** personería para actuar al Dr. SEBASTIAN OSPINA VALLECILLA, identificado con la C.C. No.1.002.969.695, abogado con T.P. No.415.034 del CSJ como apoderado del demandante, según el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.386

ANDREA ARENAS VILLA, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral en contra de la IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Mediante el presente proveído se procede a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda ordinaria, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se establece que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS, así como lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispone su admisión y se ordena la notificación y traslado a la parte demandada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

- 1º). **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral promovida por ANDREA ARENAS VILLA, a través de apoderada judicial, en contra de la IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA SAS, - IPS HORISOES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º). **ORDENAR** la notificación a la demandada en la forma establecida por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- 3º). **CORRER** traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles para que proceda a contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, la cual deberá ser efectuada por la parte interesada.
- 4º) **REQUERIR** a la demandada para que, al momento de descorrer el traslado de la demanda, aporte las pruebas que guarden relación con el objeto de la controversia y aquellas solicitadas por la parte actora que se encuentren en su poder.
- 5º). **RECONOCER** personería a la doctora LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula No. 34.557.563,

portadora de la T.P. No. 89.980 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.387

YESIMAR SANDOVAL TOBAR, por intermedio de apoderada judicial formuló demanda ordinaria laboral en contra de la IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S, IPS HORISOES SAS, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Revisada la misma, se considera que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS, así como lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá a su admisión y se ordenará su notificación a la demandada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1º). ADMITIR la demanda ordinario laboral propuesta por YESIMAR SANDOVAL TOBAR, a través de apoderada judicial, en contra de la IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA SAS, - IPS HORISOES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º). ORDENAR la notificación a la demandada en la forma establecida por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

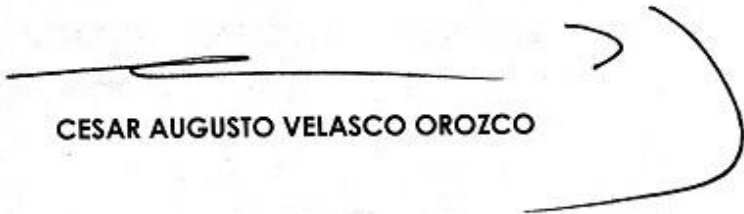
3º) CORRER traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles para que proceda a contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, la cual deberá ser efectuada por la parte interesada.

4º) REQUERIR a la demandada para que, al momento de descorrer el traslado de la demanda, aporte las pruebas que guarden relación con el objeto de la controversia y aquellas solicitadas por la parte actora que se encuentren en su poder.

5º). **RECONOCER** personería a la doctora LIDA PATRICIA HOYOS OLAYA, abogada titula e inscrita, identificada con cédula No. 34.557.563, portadora de la T.P. No. 89.980 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.388

JHON JAMES HERNANDEZ IBARRA, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral en contra de LA IGLESIA DEL NAZARENO EN COLOMBIA, entidad religiosa con Personería Jurídica Especial reconocida mediante Resolución No. 0736 del 16 de abril de 1998, expedida por el Ministerio del Interior, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Mediante el presente proveído se procede a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda ordinaria, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisa la demanda se establece que no cumple con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que preceptúa:

“... al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”, y además indica que: “El Secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmita la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

De acuerdo, a lo considerado en precedencia la parte demandante no acredita el envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la parte demandada, como requisito previo para su admisión.

Por todo lo anterior se devolverá la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS; y, en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y se otorgará un plazo de cinco días hábiles para subsanarla, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

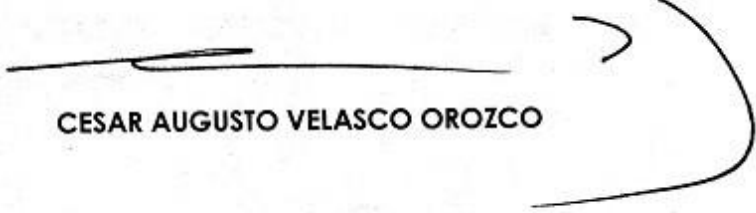
1º). **DEVOLVER** la demanda ORDINARIA LABORAL interpuesta por JHON JAMES HERNANDEZ IBARRA, a través de apoderada judicial, en contra de LA IGLESIA DEL NAZARENO EN COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º). **CONCEDER** un término de CINCO (05) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada.

3º). **RECONOCER** personería a la doctora MARIA DEL MAR IDROBO TROCHEZ, abogada titula e inscrita, identificada con cédula No. 34.323.901, portadora de la T.P. No. 269.624 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.389

PABLO HAMILTON GONZALEZ FERNANDEZ por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral en contra PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Al estudiar la demanda de la referencia, el Despacho observa que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A, 26 y siguientes del CPTSS, así como lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022. Por tanto, se admitirá la misma y se ordenará su notificación a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

1º). ADMITIR la demanda ordinaria laboral interpuesta por PABLO HAMILTON GONZALEZ FERNANDEZ, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

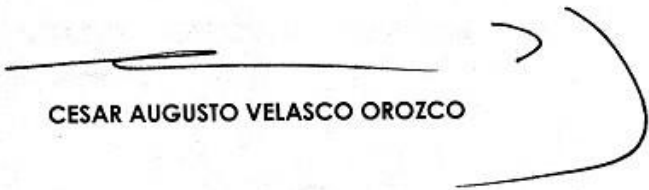
2º). CORRER traslado a las demandadas por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto, para que la contesten.

3º) NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

4º) RECONOCER personería a la doctora LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula No. 1.061.754.101, portadora de la T.P. No. 279.681 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO



Auto Interlocutorio No.396

Popayán, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Acción de Tutela

ACCIONANTE: LEIDY JOHANA LOPEZ HOYOS (Agente oficiosa de CAMILO ANDRES GUZMAN CARTAGENA)

ACCIONADO: SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

Radicación: 19001310500320240007500

Teniendo en cuenta la acción aquí propuesta, y en razón de tener competencia para conocer de las acciones de tutela que se lleven a cabo con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación que motiva la presente solicitud (art. 37 del Decreto 2591 de 1991), el Juzgado procederá a ordenar su admisión y a enterar a las partes de lo aquí previsto (art. 16 ibídem).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCION DE TUTELA** propuesta por la señora **LEIDY JOHANA LOPEZ HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.750.042, como agente oficiosa del señor **CAMILO ANDRES GUZMAN CARTAGENA** que se identifica con CC No. 1.110.262.828, contra **SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, suministrar copia electrónica del respectivo libelo y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de DOS(2) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

TERCERO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

CUARTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Proceso ejecutivo laboral

Demandante: CARLOS HERVEY MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Accionado: UGPP

Radicación: 2015-390

Asunto: Solicitud Regulación Honorarios

AUTO INTERLOCUTORIO No.394

El Dr. ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO en calidad de apoderado de la parte actora, impetra memorial solicitando se liquiden los honorarios profesionales por la gestión adelantada en el presente proceso; conforme lo estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el señor Carlos Hervey Martínez Martínez

Funda como argumentos, que el demandante petitionó revocar al suscrito apoderado la facultad de recibir; aceptada por este despacho mediante Auto de sustanciación No. 1139. Asimismo, producto de la gestión adelantada, en 2018 la UGPP dio cumplimiento a lo ordenado al fallo judicial proferido por la Sala laboral del Tribunal Superior de Popayán, que reconoció la pensión restringida de jubilación a favor de la parte actora.

Por último, refiere que en previa oportunidad ya había requerido la regulación de sus Honorarios; a lo cual a través de Auto No. 1.091 se resolvió de manera desfavorable dicha solicitud, indicando que *“como requisito fundamental para que haya regulación de honorarios, es la revocación o designación de otro apoderado”*

CONSIDERACIONES

Frente a la normativa que rige el particular, se tiene que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

Del caso, frente a la solicitud que nos ocupa se tiene que en efecto, a través del Auto Interlocutorio No. 1.091 del 12 de septiembre de 2022 se resolvió negar la solicitud de regulación de honorarios; evidenciando que en las diligencias no obraba la revocación o designación de otro apoderado a favor de la parte actora, distinto al Doctor Fernández Guissao.

Así las cosas, se reitera que aun cuando al mandatario judicial de la parte actora se le revocó solamente la facultad de RECIBIR, el resto de atribuciones otorgadas en el poder conferido por el señor Carlos Hervey Martínez siguen vigentes.

Lo anterior, máxime que no obra dentro del expediente documento que dé cuenta de poder otorgado a otro profesional el derecho para adelantar gestiones a favor de la parte actora, ni revocatoria expresa de poder por parte de este.

Al respecto, en providencia STL949 del 26 de enero de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, puso de presente la improcedencia de tramitar el incidente de regulación de honorarios cuando sólo se ha revocado la facultad de recibir. Así lo expresó la alta corporación:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"También se considera que en este momento procesal no es dable ordenar la apertura del incidente de regulación de honorarios, por cuanto al togado no le ha sido revocado el poder por el demandante, requisito necesario para que se pueda tramitar el incidente de regulación de honorarios como lo dispone el artículo 78 del Código General del Proceso y lo ha reiterado la jurisprudencia citada. Esto se dice porque al actor solo le revocó a su apoderado la facultad de recibir, más no le revocó el poder en su totalidad, tal y como se evidencia en el PDF03 del cuaderno del juzgado, en el que obra memorial del demandante en el que le solicitó al juzgado de instancia que, "Se me haga entrega de los títulos consignados en su despacho en mi favor única y exclusivamente al suscrito demandante quedando sin efectos jurídicos la facultada de recibir en mi nombre o retirar títulos consignados por parte de la entidad demandada, mis apoderados judiciales no tendrán la facultad de recibir ninguna clase de dineros consignados en el presente proceso de igual suerte correrán las agencias y costas en derecho en favor del suscrito demandante (...)" La anterior petición fue ratificada en los PDF05 y PDF08 del cuaderno del juzgado. De lo expuesto, se concluye que el apoderado del demandante contin[ú]a representando al demandante en el presente proceso, pues como se indicó solo le fue revocada la facultad de recibir, de allí que, conserva las demás facultades otorgadas en el poder visible en el folio 1.129 del PDF01 del cuaderno del juzgado." (Subrayado fuera de texto).

Se itera entonces, que no es el incidente de regulación de honorarios el mecanismo que tiene el apoderado de la parte actora, para obtener el pago de los honorarios profesionales producto de la gestión adelantada en el presente proceso, producto de las previsiones del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el señor Carlos Hervey Martínez Martínez.

En tal sentido y dado que no han variado las circunstancias allí expresadas, el juzgado se estará a lo resuelto en el auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Palacio. Nacional. Of. 316 Calle 3 N° 3-31 Tel. 8208936
j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Primero. – ESTARSE a lo resuelto en el Auto No. 1.091 del 12 de septiembre de 2022, por el cual se NEGÓ la solicitud de regulación de honorarios elevada por el Dr. ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO en calidad de apoderado del demandante CARLOS HERVEY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en el presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO